



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA  
CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: [3213239163](tel:3213239163)**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 02**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**RAD: 13-440-4089-001-2021-00037-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de SARA MARIA MARTINEZ PEREZ contra CASTULO BASTIDAS CASTELLANOS.**

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para resolver solicitud de terminación del proceso, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en los siguientes términos.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 14 de enero 2022, el Dr. Jorge Alex González Mestre, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por haber realizado las partes acuerdo transaccional (contrato de reconocimiento y pago de la obligación dineraria), el cual se está cumpliendo a cabalidad por el demandado. Anexa copia del contrato<sup>1</sup>. Que no se hagan efectivas las costas, y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-7326 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox.

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre **SARA MARIA MARTINEZ PEREZ Y CASTULO BASTIDAS CASTELLANOS Y CARLOS ALBERTO BASTIDAS MERCADO**, el día 12 de enero de 2022.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comentario señala que se aceptara la

---

<sup>1</sup> Folios 19 y 20

transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que decidieron transigir la deuda en la suma de \$10.000.000, la cual corresponde a la totalidad de la obligación por concepto de capital, el cual se pagara mediante una primera cuota por valor de \$5.000.000, al momento de la firma del acuerdo y los otros \$5.000.000 en cinco cuotas mensuales por valor de \$1.000.000 cada una, empezando el pago de la primera cuota el 15 de febrero de 2022, la segunda el 15 de marzo de 2022, la tercera el 15 de abril de 2022, la cuarta el 15 de mayo de 2022 y la quinta el 15 de junio de 2022.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial de la demandante, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título de recaudo ejecutivo aportado con la demanda. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Aunque se deja constancia que revisado el cuaderno de medidas esta no se materializo, en razón a que fue devuelto el oficio de embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar, alegando que el embargo de mejoras no es objeto de registro<sup>2</sup>.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar,

### RESUELVE

**Primero:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre **SARA MARIA MARTINEZ PEREZ Y CASTULO BASTIDAS CASTELLANOS Y CARLOS ALBERTO BASTIDAS MERCADO**, en su condición de demandante y demandado en esta demanda, suscrito el día 12 de enero de 2022, en el que se acordó, entre otros aspectos, que el demandado cancelaria a la ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora **SARA MARIA MARTINEZ PEREZ** en contra del señor **CASTULO BASTIDAS CASTELLANOS**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**Tercero:** No se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-7326 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox, por lo antes señalado.

**Cuarto:** Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**Quinto:** En firme el presente proveído, archívese el expediente previo registro en el Sistema de gestión judicial “Justicia XXI” -TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Folios 9 a 13 cuaderno de medidas

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2c6c86a3cecef6ee9e36922e68e89c76e6ce37c24e2de0cb79**  
**a9c733b6c4d18**

Documento generado en 17/01/2022 04:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**